

pueden haber participado en este tipo de demostración dentro de los seis (6) meses precedentes a la misma.

15. El aleccionamiento oral a los pasajeros antes del despegue, requerido por la sección 125.115 puede ser impartido de conformidad con el manual del titular del certificado. Los pasajeros también pueden ser advertido para seguir las instrucciones de los miembros de la tripulación, pero no pueden ser instruidos en los procedimientos a seguir en la demostración.

16. Si el equipo de seguridad permitido por el ítem tres (3) de esta sección es proporcionado, bien sea todas las ventanas de cabina de pasajero y cabina de vuelo deben ser cubiertas o todas las salidas de emergencia deben tener equipo de seguridad para evitar que se conozcan las salidas de emergencia que estarán disponibles.

17. No más del cincuenta (50%) por ciento de las salidas de emergencia en los lados del fuselaje de la aeronave que cumplan con todos los requerimientos aplicables para las salidas de emergencia requeridas para esa aeronave pueden ser utilizadas para la demostración. Las salidas que no serán utilizadas en la demostración deben tener la palanca desactivada o deben tener luces rojas, cintas rojas u otro medio aceptable, colocadas por fuera de las salidas para indicar fuego u otra razón por la cual no pueden ser utilizadas. Las salidas a ser usadas deberán representar todas las salidas de emergencia que tenga la aeronave y deberán ser designadas por el titular del certificado sujeto a la aprobación de la Autoridad Aeronáutica. Al menos una (1) salida a nivel del piso deberá ser utilizada.

18. Con excepción a lo establecido en el párrafo (a) 3. de este apéndice todos los pasajeros que evacuen la aeronave deberán realizarlo por medios provistos que sean parte del equipo de la aeronave.

19. Los procedimientos aprobados del titular del certificado y todos los equipos de emergencia que estén normalmente disponibles, incluyendo toboganes, cuerdas, luces y megáfonos, deben ser utilizados en su totalidad durante la demostración.

20. El tiempo de evacuación es completado cuando el último ocupante ha sido evacuado de la aeronave y está en tierra. Las personas que van a ser evacuadas utilizando rampas o estantes permitidos en el ítem (a)3 de esta sección, se consideran que están en tierra cuando se encuentren en la misma, considerando que la aceptación del ejercicio con estas ayudas no es mayor que la aceptación con medios que dispone la aeronave para descender del ala durante situaciones de colisión real.

b) Demostración de amaraje.

1. Para esta demostración se deberá asumir que existan condiciones de luz solar fuera de la aeronave, y que todos los miembros de la tripulación requeridos están disponibles para la demostración:

2. Si el manual del titular del certificado requiere que pasajeros ayuden en el lanzamiento de los botes salvavidas, éstos deben estar a bordo de la aeronave y participar en la demostración de acuerdo al manual.

3. Una plataforma debe ser colocada en cada salida de emergencia y ala, con su respectivo tope a una altura que simule el nivel del agua de la aeronave después de un amaraje.

4. Una vez recibida la señal de amaraje y en concordancia con el manual del titular del certificado, cada persona a ser evacuada deberá colocarse un chaleco salvavidas.

5. Cada bote salvavidas deberá ser lanzado e inflado de acuerdo al manual del titular del certificado, y todo el

equipo de emergencia requerido deberá ser colocado en el bote.

6. Cada persona a ser evacuada deberá entrar en el bote salvavidas, y el miembro de la tripulación asignado a cada bote deberá instruir a estas personas sobre la ubicación del equipo de emergencia a bordo y su utilización.

7. Deberá ser utilizado una aeronave, una maqueta de aeronave o un dispositivo de flotación que simule un compartimiento de pasajeros:

I. Si es utilizada una maqueta de una aeronave, ésta deberá ser del tamaño real del interior de la aeronave que el titular del certificado opere y debe ser representativa del mismo. La operación de las salidas de emergencia y las puertas deben simular al máximo aquellas instaladas en la aeronave. Debe contener asientos adecuados para el uso de los que efectúan la evacuación. Suficiente superficie alar debe estar instalada fuera de las salidas sobre el ala para demostrar la evacuación.

II. Si es utilizado un dispositivo de flotación que simule un compartimiento de pasajeros, éste deberá representar al máximo, el compartimiento de pasajeros de la aeronave usado en las operaciones. La operación de las salidas de emergencia y de las puertas deberá al máximo su operación en esa aeronave. Deberá estar instalada suficiente superficie alar fuera de las salidas de emergencia sobre el ala para demostrar la evacuación. El dispositivo debe estar equipado con el mismo equipo de supervivencia que está instalado en la aeronave para distribuir a todas las personas que participan en la demostración

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Se deroga la Providencia Administrativa No PRE-CJU-04-052-212, de fecha 29 de junio de 2004, publicada en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.719 Extraordinario, de fecha 06 de julio de 2004, que dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 125 (RAV 125), denominada "Certificación y Operaciones de Aviones Grandes (Con una configuración de 20 ó más asientos de pasajeros o una máxima capacidad de carga pagada igual o mayor a 6000 Libras)".

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Todo lo no previsto en esta Regulación Aeronáutica Venezolana y que tenga relación con lo establecido con la presente providencial, será resuelto por la Autoridad Aeronáutica.

SEGUNDA: La presente providencia entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

FRANCISCO JOSÉ PAZ FLEITAS

General de División Aviación

Presidente del INAC

Decreto N° 8.377 del 05-08-11

Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

N° 39.729 del 05-08-11

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-135-13
CARACAS, 10 de MAYO de 2013

203,° 154° y 14°

En ejercicio de las competencias que me confieren los artículos 5 y 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009; el artículo 7 numerales 3 y 5 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005.

Dicta,

La siguiente,

REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 129 (RAV 129)

CERTIFICACIÓN DE OPERACIONES DE EXPLOTADORES AÉREOS EXTRANJEROS HACIA Y DESDE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EXPLOTADORES EXTRANJEROS CON AERONAVES DE MATRÍCULA VENEZOLANA

CAPÍTULO A GENERALIDADES

SECCIÓN 129.1 APLICABILIDAD Y OBJETO.

La presente Regulación se aplicará a todos los explotadores aéreos extranjeros que realicen operaciones hacia y desde la República Bolivariana de Venezuela y explotadores extranjeros con aeronaves de matrícula venezolana.

- Esta Regulación describe las reglas que se establecen para las operaciones hacia y desde el Territorio de la República Bolivariana de Venezuela por explotadores aéreos extranjeros que posean un Permiso de Operación emitido por la Autoridad Aeronáutica Venezolana, a excepción de lo previsto en el párrafo (b) de esta Sección.
- La Sección 129.8 también aplica a las aeronaves con matrícula venezolana, que operan fuera del territorio venezolano por un Explotador de Transporte Aéreo Extranjero.

SECCIÓN 129.2 DEFINICIONES.

Para los efectos de esta Regulación, son aplicables las siguientes definiciones:

Área estéril. Significa un área cuyo acceso es controlado por la inspección de personas de acuerdo con un programa de seguridad aprobado por la Autoridad Aeronáutica.

Autoridad Aeronáutica. Autoridad de un Estado contratante de la OACI, a cargo entre otras funciones, de la regulación y control de la aviación civil y la administración del espacio aéreo. En el territorio nacional, el organismo encargado de esta responsabilidad es el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), de la República Bolivariana de Venezuela.

Configuración de asientos de pasajeros. Significa el número total de asientos para los cuales la aeronave obtuvo su certificado de tipo, que pueda ser disponible para el uso de pasajeros; éste incluye un asiento de abordaje que puede ser usado por un inspector autorizado de la Autoridad Aeronáutica para realizar inspecciones de vuelos, pero también puede estar disponible para otros propósitos en ocasiones que los tripulantes lo requieran.

Estado de diseño. Estado que tiene jurisdicción sobre la entidad responsable del diseño de tipo.

Estado del explotador. Estado en el que está ubicada la oficina principal del explotador o, de no haber tal oficina, la residencia permanente del explotador.

Estado de matrícula. Estado o país en cuyo registro aeronáutico está inscrita o matriculada una aeronave civil. En caso de matrícula de aeronaves de una agencia internacional de explotación sobre una base que no sea nacional, los Estados que constituyen la agencia están obligados conjunta y solidariamente a asumir las obligaciones que, en virtud del Convenio de Chicago corresponden al Estado de Matrícula. Véase al respecto la resolución del Consejo de la OACI del 14 de diciembre de 1967, sobre criterios y texto de orientación sobre la reglamentación del transporte aéreo internacional.

Operaciones regulares de pasajeros. Significa la propuesta al público de un servicio de transporte aéreo de pasajeros para terminales aéreas identificados en itinerarios y horarios definidos, anunciado y/o publicado al público en un diario, revista u otro medio de publicidad.

Titular del certificado de explotador de transporte aéreo. Significa un explotador de transporte aéreo que está autorizado a realizar operaciones de pasajero, carga y correo, separadamente o en combinación, a través de un certificado de explotador aéreo.

Programa de Seguridad de la aviación. Significa un Programa de Seguridad de la aviación aprobado por la Autoridad Aeronáutica para la estación de tránsito dentro del territorio venezolano, de acuerdo a lo

exigido por la Autoridad Aeronáutica en la Regulación Aeronáutica Venezolana RAV 108.

SECCIÓN 129.3 REQUERIMIENTOS ADICIONALES DE AERONAVEGABILIDAD.

- La Autoridad Aeronáutica se reserva el derecho de evaluar la operación y la emisión del respectivo Permiso de Operación para aquellos explotadores aéreos extranjeros cuyas aeronaves no cumplan con los códigos de aeronavegabilidad adoptados por la Autoridad Aeronáutica y señalados en la RAV 21.
- Si la aeronave de algún explotador aéreo extranjero sufre daños o éstos se descubren mientras se halla en el territorio venezolano, la Autoridad Aeronáutica tendrá la facultad de impedir que la aeronave continúe su vuelo, y comunicará al Estado de matrícula los detalles necesarios para que pueda decidir respecto a la condición de aeronavegabilidad. Si el Estado de matrícula autoriza un vuelo traslado "ferry" a esa aeronave, la Autoridad Aeronáutica venezolana permitirá que se efectúe dicho vuelo.
- Todas las aeronaves de pasajeros cuyo peso máximo certificado de despegue sea superior a 45,500 Kg. o tengan una capacidad superior a 60 asientos de pasajeros, deberán estar equipadas con una puerta del compartimiento de la tripulación de vuelo aprobada y diseñada para resistir la penetración de disparos de armas cortas, metralla de granadas y las intrusiones a la fuerza de personas no autorizadas. Esta puerta podrá ser obstruida o asegurada y desobstruirse o desbloquearse desde cualquier puesto de piloto.
- Esta puerta de compartimiento estará asegurada desde el momento en que se cierran todas las puertas después del embarque hasta que cualquiera de dichas puertas se abra para el desembarque, excepto cuando sea necesario permitir el acceso y salida de personas autorizadas.
- Se proporcionarán los medios para observar desde cualquier compartimiento de la tripulación de vuelo, e identificar a las personas que solicitan entrar y detectar comportamientos sospechosos o posibles amenazas.

SECCIÓN 129.4 PERMISO DE OPERACIÓN.

- Cada explotador aéreo extranjero que realice operaciones comerciales hacia y desde la República Bolivariana de Venezuela, deberá cumplir con los requisitos exigidos en la presente Regulación.
- Cada explotador aéreo extranjero que realice operaciones comerciales hacia y desde la República Bolivariana de Venezuela deberá poseer un Permiso de Operación válido y sus Especificaciones para las Operaciones emitidas por la Autoridad Aeronáutica de acuerdo con los requisitos establecidos en esta Regulación.
- Para explotadores aéreos extranjeros que realicen Operaciones "Regulares", el permiso de operación tendrá una vigencia de cinco (5) años.
- Para explotadores aéreos extranjeros que realicen Operaciones "No Regulares", se otorgaran solamente permisos de operación para las rutas y fechas en que se soliciten.

SECCIÓN 129.5 REPRESENTANTE TÉCNICO Y REPRESENTANTE LEGAL.

- Todo Explotador Aéreo Extranjero que solicite un permiso de operación deberá designar un representante técnico ante la Autoridad Aeronáutica venezolana, debiendo adjuntar el documento que le confiere las facultades, además deberá señalar todos sus datos personales; dirección de habitación, números telefónicos y cualquier otro medio de contacto, como un requisito previo a la obtención del permiso de operación.
- El Representante Técnico deberá ser venezolano, tener una formación aeronáutica profesional y/o técnica y demostrar suficientes conocimientos en las aéreas de Certificación de Explotadores Aéreos, que le permita tratar los temas operacionales y de mantenimiento; el mismo será el encargado de coordinar con la Autoridad Aeronáutica todos los aspectos relacionados con el mantenimiento y las operaciones correspondientes.
- Todo explotador aéreo extranjero que solicite un Permiso de Operación deberá designar un representante legal ante la Autoridad Aeronáutica venezolana, además deberá señalar todos sus datos personales, dirección de habitación, números telefónicos y cualquier otro medio de contacto, como un requisito previo a la obtención del permiso de operación.

- d) El representante legal deberá ser venezolano, abogado; y será el encargado de coordinar con la Autoridad Aeronáutica todos los aspectos legales correspondientes al otorgamiento del permiso de operación a favor del explotador aéreo extranjero.

SECCIÓN 129.6 ESPECIFICACIONES PARA LAS OPERACIONES.

- a) Cada explotador aéreo extranjero efectuará sus operaciones desde o hacia el territorio venezolano de acuerdo con:
- 1) Las especificaciones para las operaciones emitidas por la Autoridad Aeronáutica del Estado del explotador; las cuales serán convalidadas por la Autoridad Aeronáutica del Estado Venezolano, de conformidad con lo dispuesto en esta Regulación
 - 2) Las reglas de vuelo señaladas en la RAV 91; y
 - 3) Las normas y métodos recomendados contenidas en los Anexos 1 (Licencias al Personal), en la Parte I (Transporte aéreo comercial internacional) del Anexo 6 (Operación de aeronaves) y del Anexo 8 (Aeronavegabilidad) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
- b) La Autoridad Aeronáutica venezolana se reserva el derecho de autorizar el ingreso de un explotador aéreo extranjero, siempre que la misma considere que el Estado del explotador cumple y hace cumplir las normas y métodos recomendados indicados en el párrafo (a) (4) de esta Sección. Toda la documentación requerida en el Apéndice "A" de esta Regulación y presentada por el solicitante para obtener su permiso de operación, serán consideradas para el desarrollo de las especificaciones para las operaciones que serán emitidas por la Autoridad Aeronáutica.

SECCIÓN 129.7 CERTIFICADOS DE MATRÍCULA Y DE AERONAVEGABILIDAD.

- a) Cada aeronave operada por un explotador aéreo extranjero, deberá poseer los correspondientes certificados de matrícula y de aeronavegabilidad válidos y vigentes, emitidos por el Estado de matrícula, así como exhibir las marcas de nacionalidad y matrícula.
- b) Ningún explotador aéreo extranjero puede operar una aeronave hacia y desde el territorio venezolano, excepto que esté de acuerdo con las limitaciones en sus tablas de operación sobre pesos máximos certificados prescritos para esa aeronave y para esa operación por el Estado de diseño de la aeronave.

SECCIÓN 129.8 REQUERIMIENTOS DEL PROGRAMA DE MANTENIMIENTO Y LISTA DE EQUIPOS MÍNIMOS (MEL) PARA AERONAVES DE MATRÍCULA VENEZOLANA.

- a) Cada explotador aéreo extranjero que opera una aeronave de matrícula venezolana fuera del territorio venezolano, asegurará que cada aeronave sea mantenida de acuerdo con un Programa de Mantenimiento aprobado por la Autoridad Aeronáutica venezolana.
- b) Todo explotador aéreo extranjero señalado en el párrafo (a) de esta sección, no podrá operar una aeronave de matrícula venezolana con equipos e instrumentos inoperativos, a menos que cumpla las siguientes condiciones:
- 1) Que exista una lista maestra de equipos mínimos (MMEL) para el tipo de aeronave.
 - 2) Que el explotador posea una lista de equipos mínimos (MEL) aprobada por la Autoridad Aeronáutica para cada tipo de aeronave, basada en la MMEL.
 - 3) En los registros técnicos de vuelo de la aeronave se deberá incluir un registro de reportes diferidos, describiendo los equipos e instrumentos inoperativos y la categoría establecida en el MEL.
 - 4) La aeronave será operada bajo todas las condiciones estipuladas y las limitaciones contenidas en la lista de equipos mínimos.

SECCIÓN 129.9 CERTIFICADOS O LICENCIAS DE LOS MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO.

Toda persona que actúe como miembro de la tripulación de vuelo, debe poseer un certificado o licencia vigente, emitida o convalidada por el Estado de Matrícula de la aeronave, mostrando su capacidad para desempeñar sus funciones relacionadas con la aeronave que opera; en consecuencia:

- a) Ninguna persona puede actuar como piloto al mando de una aeronave en operaciones de transporte aéreo comercial, conforme a esta Parte, si esta persona ha cumplido sesenta y cinco (65) años de edad.

- b) Cuando un tripulante tenga sesenta (60) años o más y forme parte de la tripulación de un vuelo que requiera de dos o más pilotos bajo esta Parte, el resto de la tripulación deberá ser menor de sesenta (60) años.
- c) Lo indicado en los párrafos (a) y (b) anteriores, estarán supeditados a los acuerdos bilaterales establecidos sobre este tema con los países extranjeros en los cuales se realizan las operaciones.

SECCIÓN 129.10 EQUIPOS DE COMUNICACIONES Y NAVEGACIÓN.

- a) Cada explotador aéreo extranjero deberá tener sus aeronaves equipadas, de acuerdo con las Regulaciones aplicables, con equipos de radio comunicaciones adecuados para mantener comunicaciones con estaciones terrestres y equipos de navegación adecuados para los sistemas instalados a lo largo de la ruta o adyacentes a la misma en la República Bolivariana de Venezuela.
- b) El equipo de navegación VOR debe ser considerado como indispensable para cumplir con el párrafo (a) de esta Sección, así como un equipamiento de medición de distancia (DME), capaz de recibir e indicar información de distancia de las instalaciones de VOR/DME a ser usadas.

SECCIÓN 129.11 SISTEMA ANTICOLISIÓN Y DE ALERTA DE TRÁFICO (TCAS/ACAS II).

Cada explotador aéreo extranjero, deberá tener sus aeronaves equipadas con un sistema anticollisión y de alerta de tráfico (TCAS/ACAS II) de acuerdo a lo indicado en la Parte I (Transporte aéreo comercial internacional) del Anexo 6 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Operación de aeronaves).

SECCIÓN 129.12 REGLAS Y PROCEDIMIENTOS DE TRÁNSITO AÉREO.

- a) Cada piloto debe estar familiarizado con las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas aplicables y vigentes; los sistemas de comunicación y de navegación; los procedimientos de control de tránsito aéreo; y otros aplicables en las correspondientes áreas en las que deban de transitar dentro del territorio venezolano.
- b) Cada explotador aéreo extranjero, debe establecer procedimientos para asegurar que cada uno de sus pilotos tenga el conocimiento requerido por el párrafo (a) de esta Sección y verificar la capacidad de éstos para operar en forma segura de acuerdo a las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas vigentes y aplicables.
- c) Cada explotador aéreo extranjero debe conocer las prácticas, los procedimientos y otros requerimientos establecidos por la Autoridad Aeronáutica para las áreas en las que opere.

SECCIÓN 129.13 SEGUIMIENTO DE VUELO.

- a) Previo cumplimiento del ordenamiento jurídico nacional aplicable, cada explotador aéreo extranjero debe contar con suficiente personal calificado y el equipo para mantener comunicación bidireccional entre sus aeronaves y estaciones en los lugares donde la Autoridad Aeronáutica determine que es necesaria la comunicación.
- b) Cada persona prevista bajo el párrafo (a) de esta Sección, deberá hablar el idioma castellano y cualquier otro idioma requerido para mantener las comunicaciones efectivas con sus aeronaves.

SECCIÓN 129.14 SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN.

- 1) Cada explotador aéreo extranjero que opere hacia y desde la República Bolivariana de Venezuela debe elaborar un programa de seguridad de la aviación para las estaciones en las que opere, según lo establecido en la Regulación Aeronáutica Venezolana (RAV) 108.
- 1) A menos que sea autorizado de otra manera por la Autoridad Aeronáutica, cada explotador aéreo extranjero deberá tener un Programa de Seguridad de la Aviación de Estación según el párrafo (a) de esta Sección y deberá remitirlo ante la Autoridad Aeronáutica para su aceptación.
 - 2) (2) Los plazos establecidos para la aceptación, modificación y enmienda del Programa de Seguridad de la Aviación según el párrafo (a) serán los mismos plazos establecidos para la aprobación del programa de seguridad de la aviación de los explotadores de aeronaves que operan bajo la RAV 108.
- 2) Cada explotador aéreo extranjero que opere hacia y desde la República Bolivariana de Venezuela, debe elaborar un Plan de Contingencias para las Estaciones en las que opere, según lo establecido en la RAV 108.

- 3) A menos que sea autorizado de otra manera por la Autoridad Aeronáutica, cada explotador aéreo extranjero debe cumplir con lo establecido en la RAV 108 y las correspondientes providencias administrativas, de acuerdo al tipo de operación.
- 4) La Autoridad Aeronáutica procederá a verificar la capacidad técnica para realizar tal operación, conforme a lo señalado en la presente Regulación.

SECCIÓN 129.15 PROHIBICIÓN DE FUMAR.

Se prohíbe fumar en cualquier área de la aeronave, en consecuencia los explotadores aéreos extranjeros tomarán las medidas pertinentes a fin de evitar que cualquier persona fume tanto en la cabina de mando como en la de pasajeros o en los baños, durante cualquier fase de vuelo dentro del territorio venezolano.

SECCIÓN 129.16 PLAN DE EMERGENCIA.

Todo explotador aéreo extranjero que opere hacia y desde la República Bolivariana de Venezuela, deberá presentar para la aprobación de la Autoridad Aeronáutica, un Plan de Emergencia para las operaciones por cada estación que se le autorice. Dicho plan de emergencia deberá estar acorde con el plan de emergencia del aeropuerto donde opera y se adjuntará al Programa de Seguridad y Prevención de Estación.

SECCIÓN 129.17 TRANSPORTE SIN RIESGO DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA.

Todo explotador aéreo extranjero deberá cumplir con las normas y métodos recomendados en el Anexo 18 y las instrucciones técnicas de la OACI y la Regulación Aeronáutica Venezolana (RAV) 110 "Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea".

SECCIÓN 129.18 ACCESO DE LOS INSPECTORES DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA.

Todo explotador aéreo extranjero deberá permitir el acceso a sus instalaciones y aeronaves a los Inspectores de Seguridad Aeronáutica de la Autoridad Aeronáutica venezolana, cuando éstos se encuentren en el cumplimiento de sus funciones.

SECCIÓN 129.19. CONTROL OPERACIONAL (DESPACHO DE VUELO)

- a) Todo explotador aéreo extranjero deberá demostrar que:
 - 1) El personal encargado de las operaciones es venezolano y cumple con lo estipulado en las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas;
 - 2) La organización de despacho, establecida para las operaciones de transporte aéreo, cumple con lo señalado en las normativas de la República Bolivariana de Venezuela;
 - 3) El personal de despacho conoce las normas y reglas establecidas por las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas que regulan las operaciones de transporte aéreo;
 - 4) El personal técnico extranjero, en caso de un despacho a distancia, debe estar certificado por la Autoridad Aeronáutica del país signatario;
 - 5) Los servicios especializados aeroportuarios, propios o contratados, que prestan el servicio a la empresa deben estar certificados por la Autoridad Aeronáutica;
 - 6) Deben contar con la información adicional demostrable, requerida por la Autoridad Aeronáutica, para la emisión de las Especificaciones de las Operaciones.

129.20 REPORTE A LA AUTORIDAD AERONÁUTICA VENEZOLANA

Todo explotador aéreo extranjero, deberá remitir a la Autoridad Aeronáutica de la República Bolivariana de Venezuela un reporte mensual con todas las ocurrencias que tengan en lo que se refiere a:

- a) Actos de interferencia ilícita, amenaza de bomba, etc.;
- b) Mercancías peligrosas;
- c) Pasajeros perturbadores;
- d) Pérdidas de equipajes, y otros que afecten la seguridad.

SECCIÓN 129.21. PROGRAMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL (SMS)

Todo explotador aéreo extranjero deberá demostrar que posee un programa SMS aprobado por el Estado del Operador y/o Estado de Matricula.

SECCIÓN 129.22 GRABADOR DE DATOS DIGITALES (DIGITAL FLIGHT DATA RECORDER)

Todo explotador aéreo extranjero que opere una aeronave bajo esta regulación, la aeronave deberá estar equipada con uno o más

grabadores de datos de vuelo que use un método digital de grabación y almacenaje de datos, así como la lectura de los mismos desde el área de almacenamiento. El grabador de datos deberá grabar los parámetros requeridos, si la aeronave estuviese operada bajo las Regulaciones de Operación 121, 125 o 135, aprobadas por su Estado de Matricula y deberán estar instalados en cumplimiento de los requerimientos de estas regulaciones en las aeronaves.

SECCIÓN 129.24. PROHIBICIÓN DE TRANSPORTE DE ARMAS

Ninguna persona, mientras esté a bordo de una aeronave de un Transportador Aéreo Extranjero en territorio de la República Bolivariana de Venezuela, podrá portar consigo un arma peligrosa o mortal, ya sea oculta o no.

SECCIÓN 129.25. APÉNDICES

APÉNDICE A

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA EL PERMISO DE OPERACIÓN Y ESPECIFICACIONES PARA LAS OPERACIONES PARA EXPLOTADORES AÉREOS EXTRANJEROS

Solicitud de Permiso de Operación y Especificaciones para las Operaciones.

- a) Cada explotador aéreo extranjero que realice Operaciones Comerciales hacia y desde la República Bolivariana de Venezuela, deberá cumplir con los requisitos exigidos en la presente Regulación, y presentar la siguiente documentación:
 - 1) Copia del designador OACI, copia del certificado de explotador de transporte aéreo y las especificaciones para las operaciones otorgadas por la Autoridad Aeronáutica del Estado del explotador.
 - 2) Una solicitud que señale expresamente lo siguiente:
 - i) Nombre, domicilio y base principal del explotador aéreo extranjero.
 - ii) Tipo de operaciones a realizar.
 - iii) Rutas aéreas a ser operadas y aeropuertos a utilizar.
 - iv) Frecuencias de los vuelos a realizar.
 - v) Marca, modelo, matrícula y número de serial de la(s) aeronave(s) que utilizará en sus operaciones.
 - vi) Configuración interior, especificando número de asientos por servicio y clase, capacidad de carga.
 - vii) Contratos de arrendamiento de aeronaves, cuando corresponda.
 - viii) Listado de la tripulación de vuelos autorizados y encargados de la conducción técnica donde refleje las respectivas licencias y certificados médicos.
 - ix) Designación de representantes técnico y legal de acuerdo con la sección 129.5., anexando los poderes debidamente notariados otorgados por la empresa aérea a favor de las personas que actuarán en su representación ante la República Bolivariana de Venezuela.
 - x) Constancia de pago de los derechos aeronáuticos e impuestos correspondientes.
 - xi) Nombre y cargo de las personas encargadas de la estación en la República Bolivariana de Venezuela.
 - xii) Listado de las organizaciones con que realice cualquier acuerdo o contratos de manejo en tierra, mantenimiento, seguridad, etc.
 - xiii) Pólizas de seguro y/o garantías para atender al pago de las obligaciones derivadas de la operación, la cual debe presentarse en original apostillado y con tres copias, para su debida certificación, incluyendo las cantidades y los límites de responsabilidad por daños a terceros:
 - A) Accidentes personales (pasajeros y tripulación).
 - B) Responsabilidad civil en las rutas asignadas.
 - 3) Copia de los Certificados de Matricula y de Aeronavegabilidad otorgados por la autoridad aeronáutica del Estado de matricula, respecto de la(s) aeronave(s) con la(s) que el explotador aéreo extranjero operara.
 - 4) Manuales de Operaciones y de Mantenimiento aplicables a la estación, de acuerdo a los procedimientos de la Autoridad Aeronáutica.

- 5) La solicitud para el otorgamiento del permiso y las especificaciones para las operaciones de cada explotador aéreo extranjero deberá ser enviada en duplicado por lo menos noventa (90) días antes del comienzo de las operaciones en el territorio venezolano a la Autoridad Aeronáutica.
- 6) Una Declaración Jurada que indique expresamente que toda la información suministrada a la Autoridad Aeronáutica es correcta y verdadera.
- 7) Un Programa de Seguridad de la Aviación de la Estación y el Plan de Contingencias, elaborado por el explotador de aeronave para su uso exclusivo en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.
- b) Una vez obtenido el permiso de operación y sus especificaciones para las operaciones, cada explotador aéreo extranjero deberá remitir ante la Autoridad Aeronáutica, cada revisión generada de los puntos (1), (2), (3) (4), (6) y (7) para mantener actualizados los documentos requeridos por la misma.
- c) Renovación del Permiso de Operación y Especificaciones para las Operaciones.
- 1) Cada explotador aéreo extranjero que realice Operaciones Comerciales hacia y desde la República Bolivariana de Venezuela, deberá cumplir con los requisitos exigidos en la presente Regulación. Así mismo, cada explotador aéreo extranjero que requiera renovar el permiso de operación y sus especificaciones para las operaciones deberá presentar, los requisitos exigidos en la sección (a) de este Apéndice en conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Aeronáutica venezolana.

APÉNDICE B

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA EL PERMISO DE OPERACIÓN PARA EXPLOTADORES AÉREOS EXTRANJEROS EN OPERACIONES NO REGULARES

- i) Solicitud de autorizaciones específicas para Operaciones No Regulares.
- 1) Cada explotador aéreo extranjero que realice Operaciones Comerciales hacia y desde la República Bolivariana de Venezuela, deberá cumplir con los requisitos exigidos en la presente Regulación. Así mismo, cada explotador aéreo extranjero que requiera un permiso de operación en Operaciones No Regulares, deberá presentar, en conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Aeronáutica, la siguiente documentación:
- i) Copia del designador OACI, copia del Certificado de Explotador de Transporte Aéreo y las Especificaciones para las operaciones otorgadas por la Autoridad Aeronáutica del Estado del explotador.
- ii) Una solicitud que señale expresamente:
- A) Nombre, domicilio y base principal del explotador aéreo extranjero.
- B) Tipo de operaciones a realizar.
- C) Rutas aéreas a ser operadas y aeropuertos a utilizar.
- D) Marca, modelo, matrícula y número de serial de la (s) aeronave (s) que utilizará en sus operaciones.
- E) Configuración interior, especificando número de asientos por servicio y clase, capacidad de carga.
- F) Contratos de arrendamiento de aeronaves, cuando corresponda.
- G) Listado de la tripulación de vuelos autorizados y encargados de la conducción técnica, anexando copia de las respectivas Licencias y Certificados Médicos vigentes.
- H) Constancia de pago de los derechos aeronáuticos e impuestos correspondientes.
- I) Listado de las organizaciones con que realice cualquier acuerdo o contratos de manejo en tierra, mantenimiento, seguridad, etc.
- J) Pólizas de seguro y/o garantías para atender al pago de las obligaciones derivadas de la operación, la cual debe presentarse en original

apostillado y tres copias, para su debida certificación, incluyendo las cantidades y los límites de responsabilidad por daños a terceros:

- I) Accidentes personales (pasajeros y tripulación).
- II) Responsabilidad civil en las rutas asignadas.
- iii) Copia de los Certificados de Matrícula y de Aeronavegabilidad otorgados por la autoridad aeronáutica del Estado de matrícula, respecto de la (s) aeronave (s) con la (s) que el explotador aéreo extranjero operará.
- iv) La solicitud para el otorgamiento del Permiso para Operaciones No Regulares debe hacerse por lo menos cinco (05) días antes de realizar el vuelo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Se deroga la Regulación Aeronáutica Venezolana N° 129, denominada "Certificación de Operaciones de Explotadores Aéreos Extranjeros hacia y desde la República Bolivariana de Venezuela y Explotadores Extranjeros con Aeronaves de Matrícula Venezolana", dictada mediante Providencia Administrativa PRE-CJU-129-08 de fecha 03 de octubre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.897 Extraordinario, de fecha 11 de noviembre de 2008.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Lo no contemplado en esta Regulación, será resuelto en cada caso de conformidad con lo establecido el ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDA: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,
FRANCISCO JOSÉ PAZ FLEITAS
General de División Aviación
Presidente del INAC

Decreto N° 8.377 del 05-08-11
Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 39.729 del 05-08-11

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-GDA-150-13
DE FECHA 14 DE MAYO DE 2013**

Años 203°, 154° y 14°

En ejercicio de las competencias que me confieren los artículos 5 y 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009; el artículo 7 numerales 3 y 5 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005.

Dicta,

La siguiente,

**REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 135
(RAV 135)**

**REQUERIMIENTOS DE OPERACIÓN Y DE AERONAVES DE
TRANSPORTISTAS AÉREOS EN OPERACIONES
REGULARES Y NO REGULARES.**

CAPÍTULO A GENERALIDADES

SECCIÓN 135.1 APLICABILIDAD.

(a) Esta Regulación establece las disposiciones que rigen:

- (1) Operaciones Regulares para el traslado de personas o cosas, en las diversas formas o modalidades por contraprestación de toda persona que posea o deba poseer un certificado de explotador de Servicio Público de transporte aéreo, de acuerdo con lo establecido en la RM 119, realizadas con: